

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(123)**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 011 DE 2021"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de, y la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO****I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los rios, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundi, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 011 DE 2021"**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en la cuenca del Río Cali, en la cabecera del Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones, el día 15 de Julio, se encontró la siguiente situación:

La adecuación del suelo para la construcción de una infraestructura de aproximadamente 4.50 metros x 4.50 metros en ladrillo, con dos (2) ventanas y una (01) puerta. El sitio donde se está construyendo la nueva infraestructura tiene una pendiente de 12%.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Vereda	Corregimiento
3°25'22" 42'	76°37'6,32'	1745	Cabecera de los Andes	Los Andes	Los Andes

**SEGUNDO:** En el lugar de la infracción se encontraron 4 trabajadores, quienes no dieron sus nombres. Los hombres estaban haciendo ladrillo en barro, quienes manifestaron que realizaban una bodega de alimentos para la señora **AURORA ORTEGA**.

**TERCERO:** Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, profirió el Auto 094 del 16 de julio de 2021, donde impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra de la señora **AURORA ORTEGA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.962.394, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No. 011 de 2021, en contra de la señora **AURORA ORTEGA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.962.394, con el fin de verificar la ocurrencia y responsabilidad de las siguientes actividades:

- Adecuación del suelo para la construcción de una nueva infraestructura de aproximadamente 4.50 metros x 4.50 metros en ladrillo, con dos (02) ventanas y una (01) puerta.

Actividad que viene realizando en el sector en la Cabecera de los Andes, vereda los Andes, Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas geográficas N 3°25'22"42' W 76°37'6,32' a una altura de 1745 msnm.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 011 DE 2021"**

**PARÁGRAFO.** - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación y/o publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -**COMUNICAR** a la señora **AURORA ORTEGA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.962.394, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, indicándole que puede allegar los documentos soportes, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 133 de 2009)

**ARTICULO TERCERO.** – **TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

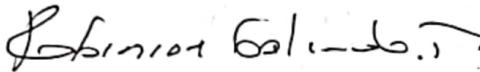
1. Acta de medida preventiva en flagrancia del 15 de julio de 2021.
2. Acto administrativo 094 del 16 de agosto de 2021, por medio del cual se imponen las medidas preventivas consistentes en la suspensión de obra o actividad.

**ARTICULO CUARTO.** -**COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Viviana Andrea Acero – Profesional Jurídica DTPA 